

[Traducción no oficial]

[Logotipo de la organización San Diego Coastkeeper]:



27 de abril de 2026

Paolo Solano
Director, Asuntos Jurídicos y Unidad SEM
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
Boulevard Robert-Bourassa 1001, Suite 1620
Montréal (Québec) H3B 4L4

Asunto: Petición SEM-26-002 (*Manejo de Aguas Residuales en Tijuana*) — Respuesta a la Determinación del Secretariado de fecha 25 de febrero de 2026 conforme al artículo 24.27(3)(c) del Tratado entre Estados Unidos, México y Canadá (T-MEC).

Estimado Director Solano:

Comparezco en mi calidad de Director ejecutivo de San Diego Coastkeeper (“Coastkeeper”), cuya legitimación y representación fueron formalmente reconocidas por el Secretariado en relación con la petición SEM-26-002, titulada *Manejo de Aguas Residuales en Tijuana*. De conformidad con el artículo 24.27 del T-MEC y en respuesta directa a la Determinación del Secretariado emitida el 25 de febrero de 2026, número A24.27(2)(3)/SEM/26-002/12/DET, Coastkeeper presenta, respetuosamente, el presente escrito a fin de atender puntalmente la solicitud del Secretariado de información adicional relativa al artículo 24.27(3)(c), referente a la búsqueda de los recursos al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano o bien, las razones por las cuales no ha sido posible recurrir a ellos o en su defecto, las razones por las cuales resulta imposible hacerlo.

Como cuestión preliminar, el presente escrito no busca someter a litigio las aseveraciones fácticas contenidas en la petición SEM-26-002, ni complementar el fondo del asunto, ni tampoco convertir la presente fase de revisión en una determinación sobre la conducta por parte de México en la aplicación de la legislación ambiental. El presente escrito aporta amplia información y evidencia complementaria para demostrar que los recursos al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano han sido, en efecto, ejercidos. Los mecanismos basados en denuncia accesibles a los particulares en México han sido formalmente invocados, formalmente recibidos, formalmente acusados de recibo y formalmente tramitados por las autoridades competentes.

Cabe destacar que la cuestión no consiste en si el propio Peticionario figuró como denunciante en cada instancia, ni en si cada denuncia descrita a continuación culminó en un acto administrativo o

judicial firme y de pleno derecho. Los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) y (3) no imponen tal exigencia. Por el contrario, requiere únicamente información relativa a la búsqueda y al uso de los recursos al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano.

En el contexto del marco jurídico implicado por la SEM-26-002, uno de los mecanismos más claros es la denuncia popular ambiental, junto con los canales conexos de queja y denuncia ante las autoridades ambientales y de aguas competentes. En tal sentido, el expediente que se somete en esta petición complementaria acredita que dichos recursos al alcance de los particulares fueron utilizados, por escrito y por diversos actores; que fueron recibidos por las autoridades ambientales públicas competentes; que se les asignaron números de referencia internos, folios y expedientes; y que generaron respuestas oficiales por escrito por parte de dependencias federales mexicanas. Esta petición complementaria incluye registros oficiales, notificaciones oficiales y respuestas oficiales a solicitudes de acceso a la información pública.

Anexo 1

La primera cadena probatoria fundacional comienza con una denuncia popular ambiental formalmente interpuesta por las organizaciones ambientales mexicanas [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] ante la Comisión Nacional del Agua (“Conagua”), el 8 de febrero de 2019. Una copia de dicho documento se presenta adjunta como Anexo 1, bajo el archivo “Anexo #10 - Denuncia Popular CONAGUA 2019 (1).pdf”.

Mediante dicho escrito se denuncia la contaminación crítica de las aguas costeras y playas de San Antonio del Mar en Tijuana, Baja California, que dio lugar al cierre oficial de la zona por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (“Cofepris”). El sujeto principal de la denuncia es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (“CESPT”), que opera la planta de tratamiento de aguas residuales San Antonio de los Buenos (“Planta SAB”). La denuncia alega que la Planta SAB se encuentra significativamente sobrecargada —diseñada originalmente para una sola comunidad pero que actualmente da servicio a cuatro— y que adolece de fallas críticas de infraestructura, incluyendo la falta de redundancia y de bombas de respaldo en sus estaciones de captación, lo que resulta en la descarga de aguas residuales no tratadas o deficientemente tratadas directamente al océano en el sitio conocido como “Playa 99”. Para sustentar dichas aseveraciones para su análisis legal, la denuncia incluye elementos técnicos y científicos exhaustivos. Asimismo, el expediente contiene una serie de resultados de análisis bacteriológicos llevados a cabo por el Proyecto Fronterizo de Educación Ambiental. Estas pruebas revelaron niveles extremos de contaminación, tales como concentraciones de 14,136 y más de 24,196 enterococos expresado en Número Más Probable por 100 mililitros (“NMP/100 ml”), que superan ampliamente los límites establecidos por las normas mexicanas para uso sanitario y recreativo. Asimismo, el documento aporta datos operativos detallados de infraestructura respecto de las cuatro estaciones de bombeo de captación ubicadas en Duna, Marejada, Marea y Paseo del Mar, explicando las fallas sistémicas que ocasionan el daño ambiental. Lo anterior se sustenta además con un diagrama geográfico y técnico que ilustra el sistema de tratamiento de aguas

residuales, el flujo de los desechos provenientes de las comunidades vecinas y la infraestructura específica de descarga.

La trascendencia del Anexo 1 para fines del artículo 24.27(3)(c) no estriba meramente en que contenga aseveraciones de carácter ambiental. Su trascendencia consiste en que constituye la invocación formal misma de un recurso al alcance de los particulares. Es una denuncia ciudadana por escrito presentada ante autoridades públicas competentes en México solicitando la actuación oficial respecto de la contaminación atribuida a las descargas de aguas residuales. Tampoco se trata de un escrito carente de sustento o que pretende sacar vagas conclusiones. La denuncia incorpora material técnico e identifica con especificidad la base fáctica de la solicitud; manifiesta que los denunciados se aliaron con [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] para llevar a cabo el monitoreo de calidad del agua en las playas de la comunidad de San Antonio del Mar, y reproduce los resultados de pruebas bacteriológicas del Programa de Monitoreo de Calidad de Agua. Dichos resultados incluyen mediciones de enterococos de 9,208 NMP/100 ml en “San Antonio Marea” el 15 de noviembre de 2018; de 4,884 NMP/100 ml en “San Antonio Chubasco” en la misma fecha; de 14,136 NMP/100 ml en “San Antonio Playa 99” el 28 de noviembre de 2018; y un valor superior a 24,196 NMP/100 ml en “San Antonio Duna” el 29 de enero de 2019. La denuncia reproduce asimismo el criterio mexicano aplicable conforme al cual los valores superiores a 200 NMP/100 ml que hacen que una playa no sea apta para uso recreativo (NO APTA para uso recreativo). El documento, por tanto, demuestra, a todas luces, el uso formal de un mecanismo de denuncia por parte de particulares, sustentado en evidencia técnica y dirigido a las autoridades competentes para su actuación.

Asimismo, según se señaló en la Exposición de Hechos inicial del Peticionario, se estableció que la Planta SAB estuvo completamente inoperante desde 2020 hasta abril de 2025, por lo que todas las aguas residuales bombeadas a la Planta SAB y al Arroyo SAB fueron descargadas al océano como aguas residuales sin tratamiento previo durante varios años consecutivos. Las aguas residuales tratadas inadecuadamente provenientes de la Planta SAB continúan siendo descargadas directamente sobre la playa y en la zona de rompiente, donde las olas y corrientes costeras aerosolizan contaminantes y los desplazan hacia el norte o el sur a lo largo de la costa, según las corrientes y la estación predominantes.¹

Anexo 2

El siguiente eslabón de dicha cadena probatoria es la respuesta oficial por escrito de la Conagua a esa denuncia. Una copia electrónica fiel y exacta de dicha respuesta se presenta adjunta como Anexo 2, bajo el nombre de archivo “OCPBC-2019-0000357_[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]”. El Anexo 2 corresponde al Oficio No. B00.807.02.04.-0428, emitido en

¹ Rico et al., supra nota 2; véase también Scripps Inst. of Oceanography & S. Cal. Coastal Ocean Observing Sys. (SCCOOS), Pathogen Forecast Model (PFM), <https://pfmweb.ucsd.edu/> (modela la aerosolización y el transporte costero de contaminantes con base en la acción del oleaje y las corrientes) (consultado por última vez el 23 de enero de 2026).

Mexicali, Baja California, el 25 de marzo de 2019, por la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Conagua. La comunicación está suscrita por la Lic. Elisa Pérez Portillo, en su carácter de Directora de Administración del Agua. Se encuentra dirigida a [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] bajo el folio núm. OCPBC-2019-0000357. Lo más importante: la comunicación se refiere expresamente al escrito de denuncia de fecha 8 de febrero de 2019, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de Tijuana de la dependencia. El escrito reproduce la sustancia de las aseveraciones relativas a la contaminación de las aguas costeras frente a San Antonio del Mar; acusa recibo de la solicitud de que la Conagua y CESPT adopten todas las medidas necesarias para asegurar que dichas aguas se encuentren limpias y libres de contaminantes, y manifiesta que, conforme al marco legal correspondiente, se habían instruido las gestiones necesarias a fin de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales (“LAN”), su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El valor jurídico y probatorio del Anexo 2 es considerable. Se trata de un acto gubernamental oficial emitido por la autoridad federal competente en materia de aguas en respuesta directa a una denuncia ciudadana por escrito; no de un comentario en lo personal o de segunda importancia. Demuestra que el mecanismo de denuncia al alcance de los particulares no fue meramente invocado, sino recibido y oficialmente acusado de recibo por la propia Conagua. Identifica la fecha de la denuncia, la oficina receptora, el folio oficial, el número de oficio, la autoridad emisora y la firmante responsable. Confirma, asimismo, en términos expresos, que la autoridad había tomado conocimiento de la denuncia y que el asunto estaba siendo atendido en el marco de la legislación de aguas aplicable. Esa secuencia documental —denuncia por actores particulares seguida de acuse oficial por escrito por parte de la autoridad competente— es precisamente el tipo de evidencia directa que responde a la solicitud del Secretariado respecto de la información relativa a los recursos al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano.

Anexo 3

El Anexo 3 refleja el uso de un mecanismo de denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”). Una copia electrónica fiel y exacta se presenta como Anexo 3, bajo el nombre de archivo “Respuesta PROFEPA (1).pdf”. El Anexo 3 consiste en una cédula de notificación formal emitida por la Profepa. La misma acredita que, el 3 de junio de 2019, se notificó a [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] respecto de una denuncia popular ambiental presentada en la Delegación Baja California, relacionada con asuntos vinculados a la Petición Ciudadana. El documento identifica el folio núm. 0202986 que refiere el oficio núm. PFPA/9.7/2C.28.4.2/0835-19 de fecha 20 de mayo de 2019, e identifica el expediente administrativo núm. PFPA/9.7/2C.28.4.2/00007-19. La notificación señala además que el expediente generado a consecuencia de la denuncia había sido turnado a la Conagua, y que permanecía disponible para consulta en las oficinas de la delegación. La notificación lleva el bloque de nombre y firma de la Lic. Iris Gissel Monreal García, del Área de Denuncias, Quejas y Participación Social de la Delegación Baja California de la Profepa. La importancia de este documento, nuevamente, no

estriba en algún resultado posterior, sino en el hecho de que se acudió de manera oficial ante la Profepa para invocar un mecanismo de denuncia al alcance de los particulares, se le asignó un folio, se incorporó a un expediente administrativo y se atendió formalmente mediante un oficio y una notificación oficiales.

Estos primeros tres documentos, considerados conjuntamente, demuestran que existe una denuncia particular por escrito recibida por las autoridades competentes el 8 de febrero de 2019; demuestran una respuesta formal por escrito de la Conagua, mediante el oficio núm. B00.807.02.04.-0428 de fecha 25 de marzo de 2019 y suscrito por la Lic. Elisa Pérez Portillo, que reconoce y atiende expresamente dicha denuncia; y demuestran una notificación formal de la Profepa de fecha 3 de junio de 2019 referente a una denuncia popular ambiental bajo el Folio 0202986, el oficio núm. PFPA/9.7/2C.28.4.2/0835-19 y el expediente administrativo PFPA/9.7/2C.28.4.2/00007-19. En otras palabras, el expediente contiene una cadena documentada y oficial que acredita el uso efectivo de recursos basados en denuncia por parte de actores particulares conforme al derecho mexicano.

Asimismo, la trascendencia para los presentes efectos deriva de la existencia de registros gubernamentales oficiales que reciben, identifican, acusan recibo y responden a la denuncia. Cuando una autoridad emite un oficio refiriéndose expresamente a una denuncia de fecha 8 de febrero de 2019 y recibida en esa misma fecha en su oficialía de partes, y cuando otra autoridad emite una notificación formal identificando folio, número de oficio y expediente administrativo derivados de una denuncia ciudadana, el expediente documental basta para acreditar que el mecanismo de denuncia fue utilizado y oficialmente reconocido como tal.

Por dichas razones, la cadena de denuncias de 2019 debe entenderse como el primer pilar para atender la solicitud contenida en la Determinación del Secretariado de fecha 25 de febrero de 2026. Demuestra que un recurso sustentado en una denuncia que está al alcance de los particulares fue invocado ante las autoridades mexicanas, y que generó actos oficiales por escrito por parte de las autoridades federales competentes. Las secciones siguientes muestran que no se trató de un evento aislado, pues existen múltiples registros oficiales subsecuentes, generados a través del marco de transparencia vigente en México, lo que confirma que el uso de mecanismos sustentado en una denuncia respecto de las descargas de aguas residuales en Tijuana ha sido reiterado, registrado y formalmente reconocido por múltiples autoridades competentes a lo largo de un período de varios años. Estos registros son particularmente probatorios para los fines de la Determinación del Secretariado, dado que no son aseveraciones particulares ni relatos de fuentes secundarias. Son respuestas oficiales emitidas por dependencias gubernamentales mexicanas en respuesta directa a solicitudes de acceso a la información pública, identificando denuncias dentro de sus propios registros institucionales.

A continuación, se identifican obtenidos mediante una solicitud formal de acceso a la información pública presentada por Coastkeeper, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (“PNT”), ante la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (“Propae”).

Anexo 4

El Anexo 4, presentado en formato electrónico bajo el nombre de archivo “1123124826000001 BC-PBA (SDCK) -01-26.pdf”, es un acuse de recibo oficial correspondiente a una solicitud de acceso a la información pública bajo el folio núm. 1123124826000001, formalmente presentada el 12 de enero de 2026.

Esta solicitud está específicamente diseñada dentro de la matriz fáctica subyacente en esta petición. Mediante la solicitud, se requiere a la Propae proporcionar, respecto del período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, información detallada relativa a denuncias populares ambientales, procedimientos administrativos, inspecciones, medidas de seguridad, sanciones y acciones de aplicación conexas asociadas con descargas de aguas residuales fuera de los límites legales, aguas residuales sin tratar o aguas crudas, contaminación ambiental y fallas operativas en infraestructura de tratamiento de aguas residuales dentro del municipio de Tijuana, Baja California. Un aspecto crítico es que la solicitud no se limita a descripciones generales. La solicitud requiere expresamente que la autoridad identifique, respecto de cada denuncia, el correspondiente número de expediente, la fecha de presentación, la autoridad o unidad administrativa receptora, la ubicación de la fuente reportada y el estado procesal del asunto; requiere asimismo que la autoridad divulgue si, en relación con tales denuncias, ha emitido remisiones, notificaciones o turnos de expediente a otras autoridades, incluyendo entidades federales como la Conagua y la Profepa, así como organismos estatales y municipales. En este sentido, el Anexo 4 acredita no solo el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino también el universo probatorio exacto que la Propae estaba obligada a buscar, identificar y divulgar en su respuesta.

Anexo 5

El Anexo 5, presentado en formato electrónico bajo el nombre de archivo “R SI-1123124826000001 BC-PBA (SDCK) -01-26.pdf”, contiene la respuesta oficial emitida por la Propae a la solicitud del Anexo 4, junto con los documentos administrativos producidos en cumplimiento de la misma. El documento central dentro del Anexo 5 es el oficio núm. PROPAE-TIJ-0127/2026, de fecha 23 de enero de 2026, emitido en Tijuana, Baja California, y suscrito por el Lic. Omar Javier Durán Contreras, en su carácter de Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. En dicho instrumento, la autoridad reconoce expresamente que está respondiendo a la solicitud bajo el folio núm. 1123124826000001, y confirma que llevó a cabo la búsqueda administrativa correspondiente, manifestando que está proporcionando la información solicitada, incluyendo un listado de denuncias en materia de descargas de aguas residuales correspondientes a los años 2024 y 2025.

El Anexo 5 confirma la existencia de registros administrativos basados en denuncia dentro del sistema institucional de la Propae. El anexo incluye, como componente integral de la respuesta, un listado estructurado de expedientes administrativos expresamente clasificados como

“DENUNCIA”, cada uno identificado por número de expediente y fecha de inicio. Estos incluyen, entre otros, el expediente 4.4.005/24 iniciado el 19 de enero de 2024, el expediente 4.4.018/24 iniciado el 25 de enero de 2024, el expediente 4.4.075/24 iniciado el 12 de abril de 2024, el expediente 4.4.117/24 iniciado el 16 de julio de 2024, el expediente 4.4.135/24 iniciado el 9 de octubre de 2024 y el expediente 5.4.038/25 iniciado el 10 de marzo de 2025, así como expedientes adicionales de denuncia correspondientes a 2025. Estas entradas no son descripciones narrativas; se trata de registros administrativos generados y conservados por la propia autoridad, que demuestran que las denuncias fueron formalmente recibidas, registradas y tramitadas dentro de sus sistemas internos.

Más allá de la existencia de expedientes de denuncia, el Anexo 5 incorpora además una serie de oficios de turno emitidos por la Propae en relación con denuncias específicas. Estos documentos demuestran que, al recibir denuncias relativas a descargas de aguas residuales, derrames de aguas servidas o fallas en infraestructura de tratamiento, la autoridad abrió los expedientes administrativos correspondientes y procedió a emitir comunicaciones formales por escrito a otras dependencias competentes. El expediente incluye, por ejemplo, comunicaciones dirigidas a autoridades municipales en relación con descargas que ocurren en derechos de vía públicos, así como comunicaciones dirigidas a autoridades federales, incluyendo la Conagua, en cuestiones relativas a descargas que afectan cuerpos de agua o cauces conectados con aguas reguladas a nivel federal. Existen comunicaciones adicionales que reflejan el turno de asuntos relativos a descargas de plantas de tratamiento y fallas de infraestructura a las autoridades pertinentes, según la naturaleza y el alcance jurisdiccional de la conducta reportada.

Considerados conjuntamente, los Anexos 4 y 5 establecen una secuencia probatoria completa e internamente consistente. El Anexo 4 define, con precisión, las categorías de información relacionada con denuncias que la autoridad competente estaba obligada a identificar y divulgar. El Anexo 5, a su vez, constituye la respuesta oficial de la autoridad, confirmando que tales denuncias existen dentro de sus registros administrativos, identificando expedientes específicos de denuncia y documentando la emisión de oficios formales de turno en relación con dichas denuncias. El efecto combinado de estos documentos es demostrar, mediante registros oficiales y verificables, que los mecanismos ambientales basados en denuncia al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano fueron utilizados, así como recibidos, registrados y tramitados por la autoridad competente dentro de su marco institucional.

Para los fines del artículo 24.27(3)(c), los Anexos 4 y 5 demuestran que, durante 2024 y 2025, la autoridad estatal ambiental responsable de la protección del ambiente en Baja California estaba recibiendo, registrando y dando seguimiento a denuncias relativas a descargas de aguas residuales en Tijuana. No se trata de recursos hipotéticos, ni de vías legales no utilizadas. Se trata de mecanismos de denuncia que fueron efectivamente invocados, formalmente registrados y conservados en los propios registros administrativos de la autoridad. El hecho de que la información sea producida por la propia autoridad, en respuesta a una solicitud formal de

información, refuerza aún más su valor probatorio. Es la propia confirmación de la autoridad sobre la existencia de tales denuncias dentro de su sistema institucional.

Anexo 6

El siguiente conjunto de documentos surge de una solicitud formal de acceso a la información pública presentada a través de la PNT ante la Profepa. Esta secuencia probatoria es independientemente significativa porque, a diferencia de una denuncia generada de manera privada, consiste en registros oficiales de transparencia que obligaron a la autoridad ambiental federal a llevar a cabo una búsqueda institucional a través de sus propias unidades y a divulgar la existencia y la forma de los registros relacionados con denuncias conservados en sus archivos. En tal sentido, esta secuencia no se limita a corroborar el uso de mecanismos de denuncia; demuestra, mediante la propia respuesta oficial de la Profepa, la manera en que tales registros de denuncia son internamente conservados, identificados y reportados por la autoridad.

Según se refleja en el Anexo 6, presentado en formato electrónico bajo el nombre de archivo “340024400003926 Profepa (SDCK) -01-26.pdf”, la solicitud de acceso a la información pública formalmente presentada bajo el folio núm. 340024400003926 y fue recibida oficialmente el 12 de enero de 2026. La solicitud buscaba información correspondiente al período del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2025, relativa a descargas de aguas residuales fuera de los límites legales, aguas residuales sin tratar o aguas crudas, contaminación de bienes nacionales bajo jurisdicción federal, contaminación que llega o se descarga en aguas marinas nacionales, y omisiones en la operación de plantas gubernamentales de tratamiento de aguas residuales en Tijuana, Baja California. De particular importancia, la solicitud requirió expresamente a la Profepa a proporcionar el listado completo de denuncias populares ambientales recibidas por la Profepa, ya sea a nivel federal o a través de sus delegaciones, correspondientes a tales hechos, junto con el número de expediente correspondiente, la fecha de presentación, la autoridad receptora, la descripción de la conducta reportada y la ubicación del punto de descarga o instalación reportada. Solicitó, asimismo, información relativa a inspecciones, procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones, remisiones penales y coordinación interinstitucional. El Anexo 6 es por tanto significativo no solo porque acredita el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino porque define, con especificidad, las categorías de información relacionada con denuncias que la Profepa estaba formalmente obligada a identificar y reportar.

Anexo 7

El Anexo 7, presentado en formato electrónico bajo el nombre de archivo “RESPUESTA 340024400003926.pdf”, contiene la respuesta oficial de la Profepa a la solicitud del Anexo 6. El documento principal dentro del Anexo 7 es el Oficio No. PFPA/1.3/12C.6/0283/2026, emitido en la Ciudad de México el 10 de febrero de 2026, dentro del expediente administrativo PFPA/1.3/12C.6/00039-26, y suscrito por la Lic. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia. En dicho oficio, la Profepa manifiesta expresamente

que, a fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia gestionó una búsqueda exhaustiva en múltiples áreas relevantes de la institución, específicamente la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación; la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, a través de la Dirección General de Atención de Denuncias, Quejas y Protección de Víctimas; y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Baja California. El Oficio manifiesta además que se anexa un archivo de Excel que contiene la totalidad de la información localizada, en la forma en que se sistematiza por la autoridad. Lo anterior confirma que la Profepa realizó una búsqueda a través de las propias unidades que ordinariamente conservarían registros relacionados con denuncias y aplicación de la ley, y posteriormente produjo la información localizada en un anexo estructurado.

Dado que el oficio incorpora expresamente el libro de Excel adjunto “ANEXO RESPUESTA 340024400003926.xlsx”, la respuesta no debe leerse como una carta independiente, sino como un paquete de respuesta cuyo contenido probatorio incluye los datos estructurados subyacentes devueltos por la autoridad. El libro adjunto contiene dos hojas de cálculo, tituladas “Denuncias” e “Inspecciones”. Esa organización interna es por sí misma reveladora. Demuestra que la Profepa localizó registros responsivos a la solicitud en al menos dos categorías distintas —registros de denuncia y registros de inspección— lo cual es congruente con la estructura de la solicitud según fue formulada en el Anexo 6 y con las funciones institucionales de las unidades consultadas.

Para los fines del presente escrito, la hoja de cálculo más importante es la primera, titulada “Denuncias”. Dicha hoja identifica un expediente de denuncia núm. PFPA/9.1.3/3S.6/0228/2025, con fecha de presentación del 16 de octubre de 2025, recibido por la Profepa en Baja California, y en donde se describen los hechos reportados consistentes en la descarga continua e irregular de aguas residuales altamente contaminadas en Tijuana, Baja California, desde un predio colindante, con la ubicación identificada como Otay Centenario. La importancia de este registro no estriba en la disposición procesal eventual del asunto, la cual no es objeto de la presente respuesta. Su importancia estriba en el hecho de que la Profepa, mediante su propia respuesta oficial de transparencia y el libro institucional anexo, confirmó la existencia de un registro formal de denuncia en su sistema, lo identificó por número de expediente, fecha de presentación, oficina receptora, descripción fáctica y ubicación. Esa es precisamente la clase de prueba documental oficial que incide sobre la cuestión planteada por el Secretariado conforme al artículo 24.27(3)(c) del T-MEC: si los recursos al alcance de los particulares conforme al derecho interno han sido, en efecto, utilizados y documentados. La hoja “Denuncias” confirma que sí lo han sido.

La segunda hoja de cálculo, titulada “Inspecciones”, si bien no es el foco principal de esta sección, resulta no obstante relevante para la correcta interpretación del Anexo 7 en su conjunto. Dicha hoja identifica tres registros separados: el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0072-23 relativo a Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V., con fecha de inspección del 8 de agosto de 2023 y fecha de resolución del 23 de febrero de 2024; el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0070-23 relativo a la planta de tratamiento de aguas residuales “Ing. José Arturo Herrera Solís”, con

fecha de inspección del 19 de julio de 2023 y fecha de resolución del 29 de agosto de 2025; y el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0095-22 relativo a Tequila Orendain de Jalisco, de S.A. de C.V., con fecha de inspección del 25 de octubre de 2022 y fecha de resolución del 8 de julio de 2024, incluyendo una sanción económica registrada de 9,228,450.00 pesos mexicanos. Para los presentes efectos, la relevancia de esta hoja no consiste en desplazar el foco de la respuesta de las denuncias a las inspecciones, sino más bien en subrayar que la búsqueda institucional de la Profepa no produjo una respuesta meramente abstracta o genérica. Produjo un paquete de respuesta estructurado conforme a las categorías solicitadas, reforzando con ello la fiabilidad y el carácter oficial de la hoja “Denuncias” y del registro de denuncia identificado en la misma. Es decir, el Anexo 7 demuestra que la Profepa buscó en sus propios repositorios de manera responsiva a la solicitud y divulgó los resultados de manera sistematizada. Lo anterior hace que la información de denuncias arrojada en la primera hoja sea aún más probatoria como reconocimiento oficial de la dependencia respecto de la existencia de registros basados en denuncia en sus archivos.

Anexo 8

El siguiente conjunto de documentos surge de una solicitud formal de acceso a la información pública presentada a través de la PNT ante la Conagua. Esta secuencia probatoria reviste particular importancia para los fines del presente escrito, porque no se limita a confirmar la existencia de registros de denuncia en abstracto. Por el contrario, demuestra que la propia Conagua, al ser formalmente requerida a buscar en sus archivos en respuesta a una solicitud de transparencia, identificó un universo definido de registros relacionados con denuncias respecto de descargas de aguas residuales en Tijuana, reconoció a las unidades competentes dentro de la dependencia que conservan dichos registros, y describió la documentación responsiva por año, número de expediente y volumen. En tal sentido, estos documentos son especialmente probatorios de la existencia efectiva y la trazabilidad oficial de los recursos en materia ambiental sustentados en un denuncia dentro del propio sistema administrativo de la autoridad federal del agua. Según se refleja en el Anexo 8, presentado en formato electrónico bajo el nombre de archivo “340009400052126 Conagua (SDCK) -03-26.pdf”, la solicitud de acceso a la información pública fue formalmente presentada bajo el folio número 340009400052126 y oficialmente recibida el 4 de marzo de 2026. El Anexo 8 manifiesta expresamente que se realizó en relación con una respuesta previa bajo el folio 340009400009826, en la cual ya se habían identificado veintidós folios de denuncia vinculados a descargas de aguas residuales en Tijuana, Baja California. Sobre la base de dicha divulgación oficial previa, la solicitud requirió, en versión pública, mayor documentación respecto de esos mismos veintidós expedientes de denuncia, incluyendo copias de resoluciones administrativas, documentos que reflejen sanciones económicas en su caso, registros de inspección o verificación, copias de títulos de concesión y permisos de descarga identificados en dichos expedientes, e información relativa a cualesquiera determinaciones de inexistencia o los criterios empleados en la búsqueda de la dependencia. La solicitud insistió asimismo específicamente en que la búsqueda no se limitara a una sola unidad administrativa, sino que se extendiera a todos los órganos de la Conagua competentes en la materia.

Anexo 9

El Anexo 9 (Anexo 9), presentado en formato electrónico bajo el nombre de archivo “Respuesta_340009400052126(1).pdf”, contiene la respuesta oficial de la Conagua a la solicitud del Anexo 8. La respuesta se emitió en la Ciudad de México el 20 de abril de 2026 por la Gerencia de Descentralización y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Unidad de Transparencia, y manifiesta expresamente que está respondiendo al folio 340009400052126. En dicha respuesta, la Conagua confirma que la solicitud fue formalmente turnada a la Subdirección General de Administración del Agua y al Organismo de Cuenca Península de Baja California, como las unidades consideradas competentes para responder. Manifiesta además que dichas unidades, actuando a través de sus respectivas Direcciones de Administración del Agua y Direcciones de Asuntos Jurídicos, aportaron sus determinaciones a través del Memorándum No. B00.2.04.472 y el Oficio No. B00.807.04-97, respectivamente. Ese detalle institucional es importante, pues demuestra que la Conagua no emitió una respuesta genérica o no sustentada; por el contrario, identificó las oficinas internas específicas responsables de los registros pertinentes y divulgó el memorándum interno y el oficio mediante los cuales dichas oficinas reportaron la existencia y el estado de la documentación responsiva.

El aspecto sustancial del Anexo 9 es especialmente significativa. En respuesta directa a la solicitud de documentación relativa a los veintidós folios de denuncia previamente identificados, la Conagua manifiesta expresamente que, respecto de la solicitud de copias de los registros de inspección o verificación derivados de cada uno de los veintidós expedientes de denuncia, se localizaron y se pusieron a disposición los siguientes registros: B00.807.02.04/2S.7/249/2021, B00.807.02.04/2S.7/419/2021, B00.807.02.04/2S.7/662/2021, B00.807.02.04/2S.7/082/2023, B00.807.02.04/2S.7/214/2023, B00.807.02.04/2S.7/220/2023, B00.807.02.04/2S.7/322/2023, B00.807.02.04/2S.7/528/2023, B00.807.02.04/2S.7/565/2023, B00.807.02.04/2S.7/594/2023, B00.807.02.04/2S.7/0126/2024, B00.807.02.04/2S.7/0127/2024, B00.807.02.04/2S.7/0164/2024, B00.807.02.04/2S.7/0186/2024, B00.807.02.04/2S.7/1149/2024, B00.807.02.04/2S.7/0141/2024, B00.807.02.04/2S.7/2033/2024, B00.807.02.04/2S.7/1317/2025, B00.807.02.04/2S.7/0132/2025, B00.807.02.04/2S.7/0151/2025, B00.807.02.04/2S.7/0141/2025 y B00.807.02.04/2S.7/0153/2025, sumando un total de 204 fojas. Esta porción del Anexo 9 es altamente probatoria pues confirma, mediante la propia respuesta oficial de la Conagua, que la dependencia conserva un cuerpo específicamente identificable de expedientes relacionados con denuncias que abarca los años 2021, 2023, 2024 y 2025, cada uno vinculado a asuntos de descargas de aguas residuales en Tijuana y cada uno recuperable por número oficial de expediente.

Para los fines del presente escrito, la trascendencia del Anexo 9 va mucho más allá del mero hecho de que existan registros. En primer lugar, constituye un reconocimiento oficial por parte de la Conagua de que se conservan expedientes sustentados en el mecanismo de denuncia respecto de la descarga de aguas residuales en Tijuana dentro de los propios registros de la dependencia, y que pueden identificarse individualmente por año y número de expediente. En segundo lugar, confirma que la dependencia pudo localizar material documental subyacente asociado a dichos expedientes,

incluyendo registros de inspección o verificación, y cuantificar dicho material como un cuerpo definido de documentación responsiva. En tercer lugar, demuestra que los registros de denuncia en cuestión no son referencias aisladas que aparezcan en una tabla o resumen secundario, sino que forman parte de un archivo administrativo organizado conservado por la autoridad federal del agua competente y recuperable a través de canales institucionales formales. Lo anterior es directamente relevante para la presente respuesta a la prevención del Secretariado, dado que demuestra que los recursos ambientales basados en denuncia al alcance de los particulares no solo fueron invocados, sino que también ingresaron y permanecieron dentro del sistema documental oficial de la Conagua en un grado que permite su posterior recuperación, verificación y reconocimiento institucional.

Leídos conjuntamente, los Anexos 8 y 9 establecen una secuencia probatoria completa y altamente probatoria. El Anexo 8 define, con precisión, los veintidós expedientes relacionados con denuncias y las categorías de documentación oficial solicitadas en relación con los mismos. El Anexo 9 constituye luego la respuesta formal de la Conagua, identificando las unidades internas competentes, el memorándum interno y el oficio a través de los cuales dichas unidades respondieron, y los expedientes específicos de denuncia respecto de los cuales se localizó documentación subyacente. Su trascendencia conjunta para el presente escrito es por tanto clara: demuestran, mediante los propios registros oficiales de la Conagua, que los mecanismos de denuncia al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano generaron expedientes administrativos federales identificables relativos a las descargas de aguas residuales en Tijuana, y que dichos expedientes permanecen lo suficientemente formalizados, sistematizados e institucionalmente reconocidos como para ser recuperados y descritos en respuesta a una solicitud subsecuente de información pública. Esa es precisamente la clase de prueba oficial y verificable que incide sobre la cuestión planteada por el Secretariado conforme al artículo 24.27(3)(c) del T-MEC.

En conjunto, las respuestas en materia de transparencia de la Propae, la Profepa y la Conagua descritas anteriormente conforman un segundo pilar probatorio independiente que sustenta la misma conclusión ya establecida por la cadena de denuncias de 2019. Con ello, demuestran mediante los propios registros y comunicaciones oficiales de las autoridades ambientales, que los mecanismos de denuncia relativos a descargas de aguas residuales en Tijuana han sido reiteradamente utilizados, formalmente registrados y conservados dentro de los sistemas administrativos tanto de las autoridades estatales como federales. Estos registros abarcan múltiples años, múltiples autoridades y múltiples niveles institucionales. No son anecdóticos, ni aislados. Son sistemáticos en naturaleza y documentales en forma.

Cuando estos materiales se leen conjuntamente junto a la cadena de denuncias de 2019 descrita en la sección precedente, el expediente ante el Secretariado ya no se limita a una única instancia donde se ha recurrido a la denuncia. Refleja un patrón de invocación formal de mecanismos de denuncia al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano, documentado mediante oficios oficiales, notificaciones oficiales y respuestas oficiales a solicitudes de información. Ese patrón es precisamente lo que la Determinación del Secretariado de fecha 25 de febrero de 2026 demanda

al solicitar información relativa a la búsqueda de los recursos al alcance de los particulares. El expediente ahora demuestra que los recursos al alcance de los particulares no solo se han utilizado, sino, en efecto, han sido documentados y reconocidos por las propias dependencias federales mexicanas competentes.

El expediente probatorio expuesto en este escrito, considerado en su conjunto y leído en su debido contexto procesal, atiende plenamente la inquietud identificada por el Secretariado en su Determinación. El Secretariado no solicitó una demostración de agotamiento en el sentido estricto asociado a ciertos marcos adjudicatorios internacionales, ni requirió prueba de que el propio Peticionario fuera el presentador directo de cada denuncia referida en el expediente. Por el contrario, la Determinación requirió información relativa a la búsqueda de los recursos al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano, incluyendo, en su caso, la presentación de información que demuestre el uso de tales recursos o que explique las razones por las cuales tal uso no ha sido posible.

El expediente documental ahora demuestra que los mecanismos basados en denuncia al alcance de los particulares en México —en particular la denuncia popular ambiental— han sido formalmente invocados en relación con cuestiones de descargas de aguas residuales en Tijuana, Baja California. Demuestra además que tales denuncias no fueron meramente presentadas, sino que fueron recibidas por las autoridades competentes, se les asignaron folios oficiales y números de expediente administrativo, fueron acusadas de recibo mediante oficios oficiales e incorporadas a los registros institucionales de las autoridades pertinentes.

Los Anexos 1 a 3 demuestran que se ha acudido al mecanismo de denuncia por parte de actores particulares y el correspondiente reconocimiento oficial y manejo de dicha denuncia por parte de las autoridades federales competentes.

Los Anexos 4 a 9 confirman de manera independiente que tales mecanismos de denuncia han sido utilizados de manera reiterada y registrados de manera sistemática dentro de los sistemas administrativos tanto de las autoridades estatales como federales.

Esta nueva evidencia no se basa en los mismos documentos, las mismas autoridades ni el mismo período de tiempo. Un conjunto de documentos surge de una denuncia contemporánea y de las respuestas oficiales en 2019; los otros surgen de registros institucionales retrospectivos generados en respuesta a solicitudes formales de transparencia que abarcan el período de 2021 a 2025. No obstante, ambos convergen en la misma conclusión: que los mecanismos de denuncia al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano han sido utilizados en la práctica, que dicho uso ha generado registros oficiales, y que dichos registros se conservan dentro de los sistemas institucionales de las autoridades competentes.

Es asimismo importante recalcar lo que esta petición no pretende hacer. No pretende evaluar la eficacia de tales mecanismos de denuncia, ni caracterizar la suficiencia o insuficiencia de las acciones de aplicación adoptadas por las autoridades, ni extraer conclusiones respecto del

cumplimiento de la legislación ambiental. Esas cuestiones corresponden a la etapa de fondo de una petición ciudadana y no son objeto de la presente Determinación del Secretariado. El presente escrito se limita, por su forma de presentación, en probar al Secretariado: si el expediente acredita que se han buscado y utilizado los recursos al alcance de los particulares. Los materiales aquí presentados responden a esa cuestión en sentido afirmativo, mediante documentos oficiales emitidos por las propias autoridades.

En este sentido, el expediente satisface el propósito funcional del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC. Esa disposición tiene por objeto asegurar que el Secretariado no sea llamado a revisar asuntos en el vacío en supuestos casos que existan mecanismos internos pero que no hayan sido invocados. El expediente aquí demuestra, mediante prueba oficial y verificable, que los recursos sustentados en la denuncia al alcance de los particulares conforme al derecho mexicano han sido, en efecto, invocados, formalmente recibidos y administrativamente registrados por las autoridades competentes. No se requiere mayor prueba en esta etapa para satisfacer el requisito identificado por el Secretariado en su Determinación.

En consecuencia, el requisito identificado por el Secretariado conforme al artículo 24.27(3)(c) del T-MEC ha sido plenamente satisfecho. Coastkeeper, por tanto, respetuosamente solicita al Secretariado proceder con la evaluación de la petición de conformidad con el artículo 24.27(2) del T-MEC.

Phillip Musegaas
Director ejecutivo
San Diego Coastkeeper